

D 19 JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-
2021 JUN 29 PM 6:44 ELECTORALES DEL CIUDADANO

Original en *2H* Anexos *JDC-384; 8A.*
Ccp. Observaciones
ACTOR: ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE VINCULACION CON
LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

ACUERDO: INE/CVOPL/05/2021.

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

**CON CONOCIMIENTO PARA: COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTES.**

LIC. ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA, por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano residente en el estado de Nayarit y aspirante a candidato a Consejero Electoral del Organismo Público local en el Estado de Nayarit; personalidad que se acredita con el acuerdo que se impugna, en pleno goce de mis derechos político-electorales; señalando como domicilio para cualquier clase de notificaciones inclusive las de carácter personal, se señala el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED]
[REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 8, 14, 16, 35, 41, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, del 79 al 85, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo, en tiempo y forma, a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS**

DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ilegal, "ACUERDO INE/CVOPL/05/2021 DE LA COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON EL NOMBRE DE LOS Y LAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJACALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MEXICO, COLIMA, ESTADO DE MEXICO, GUANJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEON, OAXACA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SONORA, TABASCO, YUCATAN Y ZACATECAS, ASI COMO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ, notificado el día 25 de junio de 2021, vía correo electrónico, y del cual, bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado, en tiempo y forma, el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que se interpone en contra del ilegal acuerdo emitido por esta H. Autoridad.

SEGUNDO. Integrar el expediente del juicio en cuestión y junto con sus anexos, remitirlos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tepic, Nayarit a 29 de junio de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA

ASPIRANTE A CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL DEL ESTADO DE
NAYARIT.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACUERDO: INE/CVOPL/05/2021.

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.**

LIC. ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA, por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano residente en el estado de Nayarit y aspirante a candidato a Consejero Electoral del Organismo Público local en el Estado de Nayarit; personalidad que se acredita con el acuerdo que se impugna, en pleno goce de mis derechos político-electorales; señalando como domicilio para cualquier clase de notificaciones inclusive las de carácter personal, se señala el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], y/o calle

[REDACTED]
autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED]

[REDACTED]
ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 8, 14, 16, 35, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, del 79 al 85, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo, en tiempo y forma, a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del ilegal **“ACUERDO INE/CVOPL/05/2021 DE LA COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON EL NOMBRE DE LOS Y LAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJACALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MEXICO, COLIMA, ESTADO DE MEXICO, GUANJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEON, OAXACA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SONORA, TABASCO, YUCATAN Y ZACATECAS, ASI COMO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ**, notificado el día 25 de junio de 2021, vía correo electrónico, y del cual, bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor;** mismo que ha quedado señalado en el proemio de este escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** lo cual ha quedado precisado en el proemio de este ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** personalidad que se acredita con el acuerdo que se impugna y copia de mi credencial de elector.

El interés jurídico y legítimo del promovente para el presente medio de impugnación, se basa en el derecho fundamental que todo ciudadano tiene para votar y ser votado establecido en el artículo 35 de la Norma Constitucional. Sirve de apoyo las Jurisprudencias emitidas por este H. Tribunal Electoral:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar

el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** el ilegal "ACUERDO INE/CVOPL/05/2021 DE LA COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON EL NOMBRE DE LOS Y LAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJACALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MEXICO, COLIMA, ESTADO DE MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEON, OAXACA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SONORA, TABASCO, YUCATAN Y ZACATECAS, ASI COMO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ; en específico lo referente a la improcedencia del registro del **C. Ulises Alejandro Mejía Olvera**, Aspirante a Consejo Electoral del Organismo Público Local del estado de Nayarit.

Siendo la autoridad responsable **LA COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** el siguiente ocurso se basa en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

HECHOS

1.- En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2021, se aprobó el ACUERDO INE/CG420/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS, ASÍ COMO, DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.

2.- En consecuencia el suscrito me registre como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local en el estado de Nayarit, cumpliendo con los procedimientos establecidos en la convocatoria referida:

(.....)

CUARTA. Calendario de actividades

Los plazos y horarios para el desarrollo de las etapas y actividades establecidas en la presente Convocatoria son los siguientes:

Actividad	Fecha y horario
Habilitación de formatos para la presentación de los documentos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera.	Del 29 de abril , hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 14 de mayo de 2021 .
Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación referida en la Base Tercera.	Del 29 de abril , hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 21 de mayo al de 2021 .
Publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales.	A más tardar el 25 de junio de 2021 .

(.....)

3.- Mas sin embargo el pasado día 25 de junio del presente año, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de manera infundada establece que el suscrito incumple con los requisitos de residencia y de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación:

(.....)

FOLIO: 21-18-01-0043

REQUISITO QUE INCUMPLE

Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numerales 6 y 8 de la Convocatoria.

6. Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

MOTIVACIÓN

La persona presentó copia digitalizada de Constancia de Residencia emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; en la cual, compareció ante la autoridad municipal, manifestando que reside en el domicilio ubicado en la calle Agustín Melgar número 521, en la colonia Lomas de la Cruz SUTSEM, Tepic, Nayarit, durante “un

periodo aproximado de 5 años”; no obstante, de acuerdo con los registros de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores: el 2 de abril del 2013, hizo un trámite de cambio de domicilio al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el 11 de agosto de 2014, hizo un trámite de cambio de domicilio a la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México; y el 31 de julio de 2019, cambio su domicilio nuevamente a Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el formato Curriculum Vitae, en el apartado de Trayectoria Laboral, la persona asentó que, de febrero de 2003 a diciembre de 2018, fue Asesor Jurídico del Instituto Nacional Electoral, y en el apartado de Trayectoria Electoral, especifica que, fue “Asesor Jurídico del Consejo General del INE”.

De igual manera, de acuerdo con la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9054/2021, de fecha 10 de junio de 2021. La persona fue Comisionado en la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, del 22 de octubre al 27 de noviembre de 2017, con lo que se puede observar que, el cargo desempeñado está dentro de los cuatro años anteriores a la designación.

En ese sentido, la persona no acredita una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 29 de octubre de 2021 y, desempeñó un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en un partido político dentro de los cuatro años anteriores a la fecha antes referida; razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la base segunda, numerales 6 y 8 de la Convocatoria relativa.

(.....)

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- ACUERDO INE/CVOPL/05/2021 DE LA COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON EL NOMBRE DE LOS Y LAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJACALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MEXICO, COLIMA, ESTADO DE MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEON, OAXACA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SONORA, TABASCO, YUCATAN Y ZACATECAS, ASI COMO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.

PRECEPTOS VIOLADOS: Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 116 fracción IV, inciso c) párrafo 2 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 8 y 23.1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2 párrafo 1 inciso d); 4 párrafo 2; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafos 1 y 4; 32, párrafo 2 inciso b); 39, párrafo 2; 42, párrafos 5; 44, párrafo 1 incisos g) y jj); 45, párrafo 1 inciso a); 46, párrafo 1 inciso k); 60 inciso e); 99, párrafo 1; 100 y 101; de la Ley General de Instituciones y

procedimientos Electorales y 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de los consejeros presidentes y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Como se puede ver del acuerdo que se impugna, la autoridad señalada como responsable pretende dejar al suscrito sin poder participar como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el estado de Nayarit, al establecer que no se cumple con la residencia y de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Dichas disposiciones legales se encuentran inscritas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 100 numeral 2 incisos f) y h):

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) **Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;**
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de

Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Del artículo antes señalado en el inciso f) se establecen dos premisas para poder ser candidato a Consejero Electoral, que son:

- Ser originario de la entidad federativa correspondiente.
- o en su caso **contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.**

De los requisitos antes señalados es preciso señalar que el suscrito no es originario del estado de Nayarit, por lo que se debe de satisfacer la acreditación de residencia efectiva en el estado de Nayarit de por lo menos cinco años anteriores al día de las elecciones.

Para lo cual el suscrito al no ser originario del estado de Nayarit, remitió a la autoridad señalada como responsable una constancia de residencia emitida por el H.

Ayuntamiento de Tepic, Nayarit de fecha diecisiete de mayo del presente año, donde se señala que el suscrito tiene una residencia de más de cinco años en el estado de Nayarit.

Dicha constancia de residencia fue señalada en el acuerdo que se impugna, más sin embargo no se le dio el valor con el cual se acredita que el suscrito tiene residencia de más de cinco años en el estado de Nayarit, para lo cual la autoridad señalada como responsable argumento que el suscrito de acuerdo con los registros de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores: el 2 de abril del 2013, se hizo un trámite de cambio de domicilio al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el 11 de agosto de 2014, hizo un trámite de cambio de domicilio a la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México; y el 31 de julio de 2019, cambio su domicilio nuevamente a Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Con lo cual da por no valida que el suscrito tenga residencia de más de cinco años en el estado de Nayarit, lo cual resulta totalmente infundado.

Como se puede ver la autoridad señalada como responsable, con el simple hecho que la credencial de elector del suscrito no cuenta con domicilio del estado de Nayarit da por hecho que no cumpla con el requisito de residencia, más sin embargo la autoridad señalada como responsable al verificar los datos de la acreditación de residencia debió de hacer una valoración al escrito de residencia que se presentó del H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit donde consta y ratifico que soy residente del estado de Nayarit, así mismo también la autoridad señalada como responsable debió de valorar que el suscrito tiene la carrera de Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, lo que es un elemento más para establecer que el suscrito tiene residencia en el estado de Nayarit, situación que no valoro tanto la constancia de residencia que se remitió por parte del H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y el título que me acredita como Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, que por cierto las

clases son presenciales y que no fue tomado en cuenta por la autoridad señalada como responsable.

Para dar mayor sustento a lo antes señalado y dar mayores indicios de que el suscrito es residente del estado de Nayarit, se adjunta al presente medio de impugnación el Acta de Nacimiento del C. Emiliano Mejía González, quien es dignamente Nayarita e hijo del suscrito y así como acta de Nacimiento de la C. Blanca Margarita González Rodríguez, quien es mi concubina y también originaria del estado de Nayarit, situación que me hizo cambiar de residencia hasta estos días, además de ser egresado dignamente de la Universidad Autónoma de Nayarit, con lo cual se puede corroborar la residencia del suscrito.

Así mismo para aun dar, mayor sustento a lo antes señalado se ofrece de mi parte escrituras públicas, expedidas por el Notario Público Lic. José de Jesús Riojas Retes, notario Público número 02, Instrumento Notarial numero 6662 seis mil seiscientos sesenta y dos, de fecha dos de diciembre del año 2009, que acreditan que el suscrito soy propietario de cuatro bienes inmueble en el estado de Nayarit.

De lo anteriormente señalado es evidente que el suscrito tiene residencia en el estado de Nayarit lo cual se corrobora con:

- Constancia de Residencia emitida por el H. Ayuntamiento de Tepic, de fecha diecisiete de mayo de 2021.
- Título Profesional donde se acredita que el Lic. Ulises Alejandro Mejía Olvera, es egresado de la Universidad autónoma de Nayarit.
- Acta de Nacimiento del C. Emiliano Mejía González, quien es Nayarita de nacimiento e hijo del suscrito.
- Acta de Nacimiento de la C. Blanca Margarita González Rodríguez quien es Nayarita de nacimiento y concubina del suscrito.

- Escrituras públicas que acreditan que el suscrito soy propietario de cuatro bienes inmuebles en el estado de Nayarit desde el año de 2009.

De las constancias antes señaladas es evidente que el suscrito cumple con el artículo 100 numeral 2 incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener una residencia efectiva en el estado de Nayarit y que la autoridad señalada como responsable no lo tomo en cuenta, al resolver el acuerdo que se impugna y que se tilda de ilegal, al señalar que el suscrito no es residente del estado de Nayarit, lo cual es totalmente falso.

Por otro lado es incongruente que la autoridad señalada como responsable, determine que el suscrito no tiene residencia en el estado de Nayarit, por el solo hecho de que la credencial de electoral no concuerda con un domicilio del estado de Nayarit, siendo que ha sido criterio de esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de candidaturas a puestos de elección popular, que por el simple hecho de que el domicilio de la credencial de elector no concuerde con la entidad federativa que va a contender un candidato, quiera decir que no reside en la entidad federativa, para lo cual se anexa la constancia de residencia correspondiente.

Así mismo en el presente proceso electoral federal donde se renovaron candidatos a diputados federales por ambos principios, el Instituto Nacional Electoral para acreditar la residencia de las candidaturas, señalo que si el domicilio del candidato en la credencial de elector, no correspondía al lugar por el cual va a competir el candidato, tiene que presentar carta de residencia por autoridad competente.

Es el caso que de todas las fuerzas políticas que compitieron en el presente proceso electoral federal, diversas candidaturas la credencial de electoral no correspondía con el domicilio por el cual compitieron como candidatos, más sin embargo con la

constancia de residencia emitida por autoridad competente, se tuvo por acreditada la residencia en el territorio por el cual compitieron.

Lo cual viene siendo lo mismo para los candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral, que no por el simple hecho de que la credencial de elector no coincida con la entidad federativa por la cual van a competir, quiere decir que no residen en el estado correspondiente, para lo cual se remitió constancia de residencia emitida por autoridad competente como en el caso de las candidaturas a Diputados Federales por ambos principios.

Para mayor ilustración y dar sustento a lo antes señalado se hacen valer las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, **residencia** o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la **residencia** efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1940/2014.—Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1972/2014.—Actor: Juan Puig Zurita.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1973/2014.—Actor: Adolfo Franco Flores.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y
Laura Esther Cruz Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones

electorales respectivas, tratándose de la **elegibilidad** de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso *Ávila.*

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Es en orden de ideas que se solicita por parte de esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocar el acuerdo impugnado, debido a que el suscrito bajo protesta de decir verdad, reside en el estado de Nayarit, por más de cinco años, siendo como se dijo anteriormente forme una familia de nacimiento nayarita (Hijo y Concubina), por lo cual me fui a radicar a aquella entidad federativa y cuento con cuatro bienes inmuebles que son propiedad del suscrito, por lo que es infundado lo señalado por la autoridad responsable, el no tener acreditada la residencia que en marca lo estipulado por el artículo 100 numeral 2 incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que la autoridad señalada como responsable establece que por ser asesor jurídico del Instituto Nacional Electoral, también no cuento con la residencia respectiva, lo cual es falso siendo que al suscrito por ser de otra entidad federativa, nomás comparezco presencialmente al Instituto Nacional Electoral, las veces que hay sesión de Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y no de manera diaria como lo quiere hacer ver la autoridad señalada como responsable, lo cual no le consta ni lo acredita, por lo que es falsa su argumentación y carece de veracidad y legalidad, tomando en cuenta que el encargo que ocupa el suscrito es bajo el régimen de honorarios, sin una hora y días fijos en que el suscrito trabaje físicamente en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, ya que mis actividades laborales las realizo desde casa (Home Office), sin la necesidad de estar físicamente en las instalaciones del INE. Es por ello que se solicita revocar el acuerdo impugnado y tener por acreditada la residencia del suscrito.

Por otro lado la autoridad señalada como responsable establece que el suscrito no cumple con lo estipulado por el artículo 100 numeral 2 incisos h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) (.....)

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

(.....)

Del artículo antes descrito queda claro que uno de los requisitos para ser Consejero Electoral es el de no pertenecer a algún cargo de dirección de un partido político en los cuatro años anteriores a la designación, más sin embargo la autoridad señalada como responsable debió de determinar varias consideraciones con la aplicación del dispositivo legal antes señalado.

Al respecto se manifiesta que el suscrito, si formo parte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo en la fecha del

22 de octubre al 27 de noviembre del año 2017, más sin embargo no se asentó en los formatos de solicitud emitidos por esta Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por que a juicio del suscrito a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo, no debe de considerarse como un cargo de dirección nacional, estatal o municipal del Partido del Trabajo, de acuerdo a la norma estatutaria del Partido del Trabajo en su artículo 51, se señala que es un órgano autónomo, que no tiene injerencias en las decisiones políticas internas del Partido del Trabajo y así mismo se señala que las y los integrantes de esta Comisión no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, es decir formar parte de un órgano de decisión política al interior del Partido del Trabajo.

Artículo 51. *La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad. Estará integrada por quince miembros electos por el Congreso Nacional.*

Los integrantes de esta Comisión no deberán ser integrantes, de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.

Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el Coordinador del Consejo Directivo.

La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias nombrará de entre sus miembros, a siete integrantes para conformar un Consejo Directivo de entre los cuales se nombrará a un Coordinador y un Secretario Técnico.

El Consejo Directivo tendrá facultades para convocar a reuniones con el 50% más uno de sus integrantes.

En caso de no convocar el Consejo Directivo cuando así se requiera, el 50 % más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias podrá realizar la convocatoria.

El Consejo Directivo tendrá facultades para certificar las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera, y notificar las resoluciones a la Comisión Ejecutiva Nacional para los efectos legales que corresponda.

Como se puede observar los integrantes de dicha Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo, su única tarea que tienen encomendada es resolver las controversias que se susciten al interior del Partido, similar a un tribunal interno dentro del Partido del Trabajo, que no tiene facultades para decidir cuestiones políticas internas del Partido como lo son el de seleccionar candidaturas, cuestiones ideológicas internas, así como líneas a seguir políticas, aprobación de programas o actividades internas del Partido en las cuestiones políticas, tan es así que de acuerdo a lo estipulado por el artículos 24, 25 y 29 de los estatutos del Partido del Trabajo también la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo, no forma parte del Congreso Nacional del Partido del Trabajo, quien es la dirección máxima de ese instituto político nacional y que toma acuerdos políticos y de estrategia en el Partido del Trabajo, es decir la citada Comisión Nacional de Garantías, no forma parte de los órganos de dirección del Partido del Trabajo, al no tener voz y voto con respecto a las actuaciones políticas al interior del Partido.

En consecuencia no se debe de determinar que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo es un órgano de dirección nacional, estatal o municipal del Partido del Trabajo, más bien es un ente que resuelve controversias que se suscitan al interior del Partido del Trabajo, para establecer el derecho y la razón a quien la tenga desde el punto de vista jurídico aplicando la norma

jurídica y no así interfiere en cuestiones de decisiones políticas en el Partido, ni ante la sociedad.

Por lo que es evidente que el espíritu del legislador al reformar el artículo 100 numeral 2 incisos h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue con la idea de que los partidos políticos no tuvieran interferencia en las decisiones de los integrantes de los organismos públicos locales de las entidades federativas (OPLES), por lo que si se realiza un estudio de las facultades, obligaciones y toma de decisiones de la Comisión Nacional de conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, se va arribar a la conclusión de que no tiene que ver en las cuestiones políticas internas del Partido del Trabajo, ya que no tiene voz ni voto respecto a esas cuestiones de índole político, simplemente resuelve controversias jurídicas internas de los Partidos Políticos, aplicando el derecho la norma jurídica, sin entrometerse en la vida interna, la cual tiene un carácter de comisión autónoma, como lo señala el propio estatuto.

Ahora bien en el caso de que se considerara sin conceder, que se tratara de un órgano de dirección nacional, de acuerdo al periodo que formo parte el suscrito de dicha Comisión fue del 22 de octubre al 27 de noviembre de 2017, apenas un poco más de un mes, renunciando al cargo de manera pronta, sin interferir en ese periodo en alguna cuestión o asunto de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por lo que se solicita tomarlo en cuenta al resolver lo conducente.

Así mismo también señalando que el periodo en que se va a elegir a los consejeros electorales en el estado de Nayarit, se va a realizar el día 2 de noviembre de 2021, como lo señala el acuerdo que se impugna.

Ahora bien si se dice que el suscrito fui integrante de la Comisión Nacional de conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, del 22 de octubre

al 27 de noviembre de 2017, los cuatro años que establece la ley (artículo 100 LGIPE) para ser Consejero Electoral se cumpliría hasta el día 27 de noviembre de 2021, es decir a 25 días de cumplir los cuatro años que marca la legislación electoral, lo cual debió de preponderar la autoridad señalada como responsable, por que son escasos días de la designación del Consejero Electoral en el estado de Nayarit para que el suscrito cumpla la temporalidad de los cuatro años señalados por la legislación electoral.

Es en ese sentido se considera que el actuar de la autoridad señalada como responsable es muy restrictivo y no flexible tomando en cuenta que el suscrito apenas:

- Forme parte de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo un poco más de un mes, renunciando de manera pronta al cargo.
- No forme parte de algún asunto de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en ese periodo de poco más de un mes.
- La fecha en que se va elegir Consejero Electoral para el estado de Nayarit, va a ser el 2 de noviembre del presente año y la fecha en que el suscrito cumple los cuatro años sin ser integrante de la Comisión Nacional de conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo es el 27 de noviembre del presente año, es decir apenas 25 días escasos de la fecha de la designación o nombramiento.

Es en ese sentido que la autoridad señalada como responsable debió de actuar de manera flexible y no restrictiva en el derecho de los ciudadanos a formar parte de los organismos públicos locales, a ocupar el cargo de consejero electoral y dar una **lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente**

válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos.

En aras de fortalecer lo antes transcrito, las normas jurídicas, así como sus alcances y consecuencias pueden resultar ambiguas, o bien, en un caso particular, puede existir duda sobre cómo se deben aplicar. Por eso las normas jurídicas están sujetas a la interpretación. En el ámbito jurídico la interpretación consiste en explicar, desentrañar y atribuir sentido a una disposición normativa obscura o dudosa, así como sus posibles alcances y consecuencias (Hallivis 2007, 20-32).

Para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado, garantizando así que la conducta de los distintos órganos involucrados sea vigilada bajo el razonamiento de las obligaciones internacionales del país conforme al Derecho Internacional en materia de derechos humanos, es decir, la resolución debe contemplarse bajo la figura del *control de convencionalidad*.

El control de convencionalidad cobró especial relevancia en México a partir de la reforma constitucional de 2011, debido a la modificación del artículo 1º que estableció la obligación del Estado mexicano de respetar, proteger y hacer valer los derechos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales. Lo anterior, por la integración del principio pro homine o pro persona, que tiene como fin la aplicación de las normas jurídicas bajo una interpretación que favorezca y brinde mayor protección a los individuos.

- α. **Control de convencionalidad.** Este control incluye las normas generales, así como los actos de autoridad, es decir, sentencias y resoluciones. En este sentido, el TEPJF tiene la facultad de inaplicar normas generales electorales y

los actos de autoridad en la materia por considerarlos contrarios a la Constitución o a los tratados internacionales.

Por lo tanto, el debido proceso, más que un principio, es un derecho fundamental, que no se resume sólo a los procesos penales, sino a todo proceso llevado ante la jurisdicción o los entes administrativos, que el Estado está en la obligación de cumplir, caso contrario, acarrea responsabilidad al Estado.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.—Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, **el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su**

regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Quinta Época:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas

no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Es en ese sentido que la autoridad señalada como responsable debió de realizar un control de convencionalidad, en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y después la analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos y que al no realizarlo se solicita se tome en cuenta al resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano que se interpone.

Tomando como base que el suscrito apenas formó parte de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, apenas más de un mes, y la fecha de designación del Consejero Electoral en el estado de Nayarit 2 de noviembre de 2021, a la fecha en que el suscrito cumple cuatro años de no formar parte de un órgano de dirección nacional es 27 de noviembre de 2021, apenas de 25 días, es decir muy poca temporalidad en razón de los cuatro años.

El acuerdo aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, es violatoria de los derechos político electorales reconocidos a todos los ciudadanos en los artículos 23.1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 25 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a lo establecido en los artículos 1º, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, disposiciones entendidas en su más amplio sentido, y conforme con los derechos políticos reconocidos en los tratados internacionales.

En ese sentido cobra especial relevancia, el criterio de la siguiente tesis jurisprudencial que se reproduce:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005;
Pág. 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la **función electoral** a cargo de las autoridades electorales, serán **principios rectores** los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia **electoral** el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso **electoral** estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas

sobre los actos previos a la jornada **electoral**, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso **electoral** conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Al respecto, y a fin de ilustrar sobre el alcance de los derechos políticos que son derechos humanos -y por ende Ley Suprema de la Unión-, me permito transcribir el texto de algunos de los preceptos invocados al inicio del presente apartado de Agravios:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Por lo tanto si bien es cierto que el suscrito forme parte de la Comisión Nacional de conciliación Garantías Justicia y controversias, debió de valorar mi derecho humano a ocupar el cargo de consejero electoral en el Estado de Nayarit, tomando en cuenta que:

- Forme parte de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo un poco más de un mes, renunciando de manera pronta al cargo.
- No forme parte de algún asunto de la Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en ese periodo de poco más de un mes.
- La fecha en que se va elegir Consejero Electoral para el estado de Nayarit, va a ser el 2 de noviembre del presente año y la fecha en que el suscrito cumple los cuatro años sin ser integrante de la Comisión Nacional de conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo es el 27 de noviembre del presente año, es decir apenas 25 días escasos de la fecha de la designación o nombramiento.

La autoridad señalada como responsable debió de hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Es en ese sentido que se solicita declarar como fundado el presente agravio y revocar el acuerdo que se impugna y dar la oportunidad al suscrito de participar como candidato al cargo de Consejero Electoral en el Organismo Público local del estado de Nayarit y supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o aplicables al caso concreto.

Así mismo se solicita resolver de manera pronta y expedita el presente medio de impugnación, siendo que el examen de conocimiento será el próximo 10 de julio del presente año.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que supla la deficiencia en mis expresiones de agravio.

A efecto de acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

Las pruebas que se ofrecen en el presente medio de impugnación se solicita se realice su previo cotejo y sean de vuelta al suscrito, toda vez que son documentales en la mayoría de los casos originales y en algunos casos copias certificadas.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la credencial de electoral a nombre del promovente emitida por el Instituto Nacional Electoral; siendo que en el sumario del presente juicio se encuentra agregada copia certificada de la misma, por lo que se solicita sea remitida por parte de la autoridad señalada como responsable. Prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito y con la cual se acredita la personalidad del suscrito como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Estado de Nayarit.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el “ACUERDO INE/CVOPL/05/2021 DE LA COMISION DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON EL NOMBRE DE LOS Y LAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS

REQUISITOS LEGALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJACALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MEXICO, COLIMA, ESTADO DE MEXICO, GUANJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEON, OAXACA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SONORA, TABASCO, YUCATAN Y ZACATECAS, ASI COMO DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ; Prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito y con la cual se acredita la personalidad del suscrito como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Estado de Nayarit.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

- a) Constancia de Residencia emitida por el H. Ayuntamiento de Tepic, de fecha diecisiete de mayo de 2021.
- b) Título Profesional donde se acredita que el Lic. Ulises Alejandro Mejía Olvera, es egresado de la Universidad autónoma de Nayarit.
- c) Acta de Nacimiento del C. Emiliano Mejía González, quien es Nayarita de nacimiento e hijo del suscrito.
- d) Acta de Nacimiento de la C. Blanca Margarita González Rodríguez quien es Nayarita de nacimiento y concubina del suscrito.
- e) Escrituras públicas que acreditan que el suscrito soy propietario de cuatro bienes inmuebles en el estado de Nayarit desde el año de 2009.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que beneficie a los intereses del suscrito; prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se deriven a mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a esta H. Sala Superior atentamente se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, admitiendo el presente Juicio.

SEGUNDO. Considerar todas y cada una de las expresiones de este ocurso como hechos constitutivos de la acción electoral a efecto de suplir las deficiencias como lo establece la ley de la materia.

TERCERO. Previo tramites de ley, declarar procedente mi pretensión, ordenando la revocación de la resolución impugnada y decretar mi registro para seguir participando en el proceso de designación de consejero Electoral en el Estado de Nayarit.

CUARTO. Resolver de manera pronta y expedita el presente Juicio que se interpone en virtud que la fecha para la celebración del examen de conocimientos será el día 10 de julio del presente año.

Tepic, Nayarit a 29 de junio de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA

ASPIRANTE A CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL

DEL ESTADO DE NAYARIT. Página 38 de 38